



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136

Mercaderes, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Llega a Despacho el proceso, de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO 2022-00109-00, promovida por OSCAR ANACREONTE ERAZO NARVAEZ, BLANCA NUBIA BOLAÑOS BURBANO, JOHN JAIRO ERAZO NARVAEZ, LUZ AIDA ÑAÑEZ CAICEDO, MONICA GRIJALBA NARVAEZ, LUZ IRMA GALINDEZ y ANGEL NOGUERA DELGADO, contra LILIANA CHAMORRO BRAVO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de resolver solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora.

El artículo 286 del Código General del proceso dispone que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de admitir la demanda en su numeral 3° del auto calendado 14 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado de rigor de la demanda a la parte demandada por el termino de 20 días, como lo dispone el artículo 369 del C.G.P., cuando en realidad se trata de un proceso VERBAL SUMARIO como se establece en el artículo 390 de la misma obra y de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 391 ibídem, dice “El termino para contestar la demanda será de diez (10) días”...

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia calendada 14 de diciembre de 2022, en sus numerales segundo, tercero y el décimo primero, respecto al correo correcto de la apoderada.

Por lo tanto, el juzgado promiscuo Municipal de mercaderes Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2°, del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2022 en el sentido de ORDENAR DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario de que trata el art. 390 del C. G. P. en concordancia con el art. 375 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de correr el traslado de rigor de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días (art.391 C.G.P.).

TERCERO: CORREGIR el numeral 11 del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado al correo electrónico de la apoderada judicial, el cual su forma correcta es: yesenia_2820@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **009** de hoy **21** de febrero de 2023.


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario